

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "AJUSTES AL PROYECTO PARQUE
EÓLICO CABO LEONES".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

Copiapó, 21 SET. 2016

100 / P

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 70, de fecha 21 de marzo de 2012 (en adelante "Res. Ex. N°70/2012"), de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Parque Eólico Cabo Leones**", cuyo titular es Ibereólica Cabo Leones I S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 02 de junio de 2016, ingresada con fecha 03 de junio de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Cristián Arévalo Leal, en representación de Ibereólica Cabo Leones I S.A. consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Parque Eólico Cabo Leones**" recién citado.
3. El Oficio Ord. N° 104 de fecha 07 de junio del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la CONAF, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. N° 23, de fecha 28 de junio del 2016, mediante el cual la CONAF, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones**".
5. La Carta N° 76 de fecha 12 de julio del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
6. La Carta de fecha 05 de agosto del 2016, ingresada con fecha 08 de agosto del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 5 anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Res. Ex. N° 70/2012 de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Parque Eólico Cabo Leones**", cuyo titular es Ibereólica Cabo Leones I S.A.
2. Que, con fecha, 03 de junio de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "**Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones**", el que consiste en:

a) Optimización del modelo de aerogenerador

| Características | Modelo original G-97 (RCA N°70/2012) | Modelo G-114 (Res. Ex. N°51/2014) | Modelo G-114 optimizado |
|----------------------------|---|--|--------------------------------|
| Potencia nominal unitaria | 2 MW | 2 MW | 2,1 MW |
| Generador | 2.350 KVA | 2.350 KVA | 2.350 KVA |
| Altura de buje | 90 m | 80 m | 80 m |
| Diámetro de rotor | 97 m | 114 m | 114 m |
| Altura máxima | 138,5 m | 137 m | 137 m |
| Diámetro cimentación | 18 m | 18 m | 18 m |
| Profundidad de cimentación | 2,85 m (snt*) | 2,5 m (snt*) | 2,5 m (snt*) |
| Volumen de excavación | 895 m3 | 815 m3 | 815 m3 |

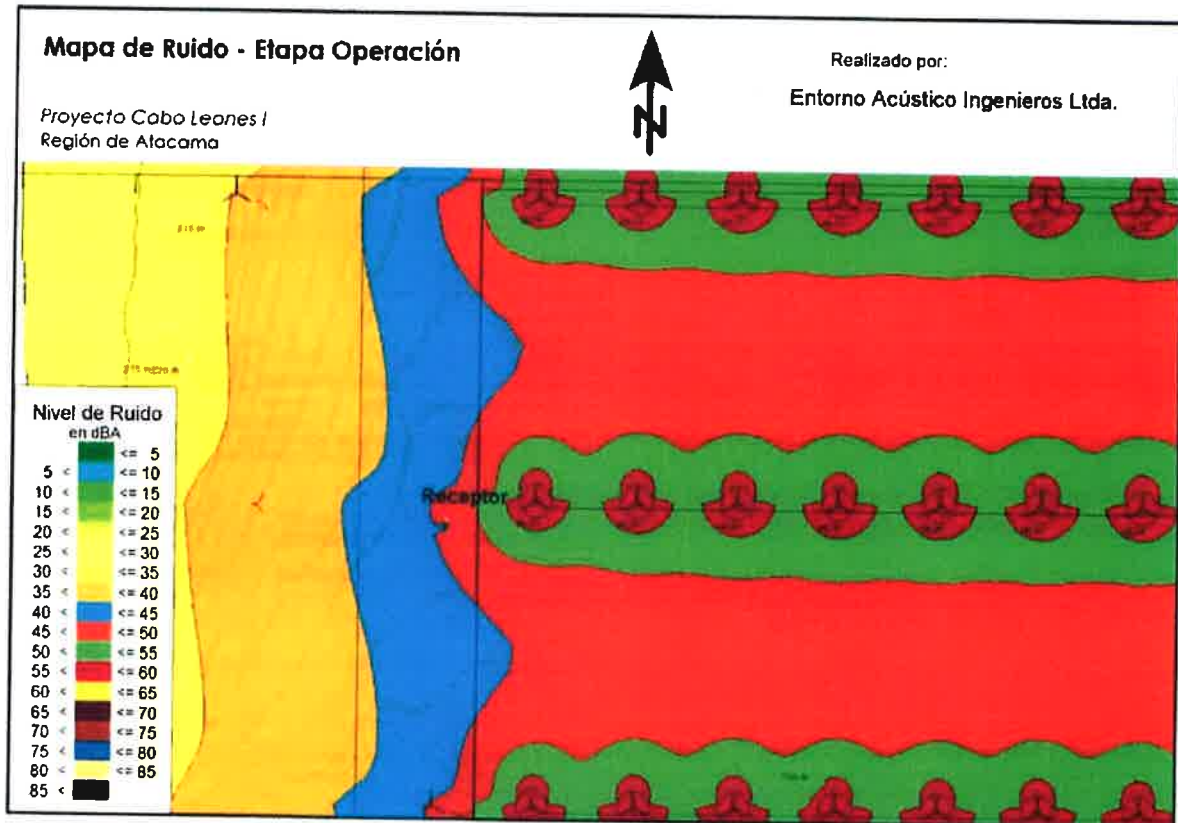
El proyecto original (RCA N°70/2012), consistente en 85 aerogeneradores con capacidad para generar un total de 170 MW y potencia unitaria de 2 MW, implican el aumento de potencia unitaria a 2,1 MW, o sea, 0,1 MW por cada aerogenerador. Sin embargo, aunque la potencia nominal del aerogenerador pueda llegar puntualmente hasta 2,1 MW, el parque eólico en su conjunto no superará los 170 MW aprobados en la RCA, ya que durante la operación se producen pérdidas por estelas entre aerogeneradores y pérdidas eléctricas del sistema colector de media tensión y transformador de potencia de la subestación del parque eólico.

Con la optimización del modelo de aerogenerador se aumentará en 0,6 dB(A) a partir de velocidades de viento superiores a 6,5 m/s. De lo anterior, el nivel de inmisión de ruido durante la operación del parque eólico en el receptor sensible más cercano ubicado en las coordenadas

259251.14 E y 6798352.02 N (UTM Datum WGS84) es de 46 dBA, tal como muestra en la siguiente figura.

El receptor evaluado se encuentra, respecto del D.S. 38/11 en una zona tipo III, donde el nivel de inmisión de ruido máximo permitido corresponde a NPC=65 dBA para horario diurno y NPC=50 dBA para horario nocturno.

Figura: Mapa de Ruido Etapa de Operación.



De lo anterior se concluye que se da cumplimiento a la norma de referencia tanto en horario diurno como nocturno, durante la operación del proyecto.

b) Ampliación del edificio de control y de la subestación transformadora, y creación de un vial perimetral

Se requiere aumentar las dimensiones de la sala eléctrica para dar cabida a las celdas de línea del propio parque eólico, como a la de futuros proyectos, lo que conlleva en un aumento de la planta del edificio de control, que se realizará sobre la fachada sur, dentro de la superficie evaluada y aprobada ambientalmente.

En concreto, las dimensiones del edificio aprobado en la RCA N°70/2012 eran de 20x11,6 m (232 m² de planta); en la pertinencia de res. Ex. N°140/2013 se incrementó en 27,5x11,6 m (319 m² de planta), mientras que las dimensiones del edificio actualmente requeridas son 32,3x11,6 m (374,7 m² de planta).

Además, para poder cumplir con las nuevas exigencias técnicas de la normativa eléctrica, se deben incorporar sistemas de protección eléctricos (interruptores, seccionadores, auto válvulas, acopladores, transformadores de tensión e intensidad, analizadores de redes, relés) encargados de proteger los principales elementos que componen la subestación y las infraestructuras de evacuación (destacando los transformadores de potencia y los conductores de la línea de transmisión), así como la instalación de baterías de condensadores y filtros de armónicos necesarios para corregir el factor de potencia.

De esta forma, la superficie total de ocupación permanente del edificio de control, la subestación transformadora y los estacionamientos será de 4.325 m², incrementando en 1.375 m² sobre la superficie aprobada. Adicionalmente, alrededor de esta área ocupada se requiere ejecutar un vial perimetral de 275 m de longitud y anchura de plataforma de 6 m, peralte del 2% de pendiente para que viertan el agua hacia una cuneta de drenaje de 1 metro, o sea, con las mismas características que los viles interiores del parque eólico aprobado en la RCA.

c) Reducción de actuaciones de mejoramiento de camino de acceso

Debido a que el titular del Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno (RCA N°40/2013), comparte el mismo camino de acceso que el Parque Eólico Cabo Leones, y entre sus acciones de obra consideraba también aumentar de 3 a 6 metros el camino existente que enlaza en el kilómetro 10 de la ruta C-496, supone la eliminación de 2.650 metros de camino a ejecutar en la RCA del Parque Eólico Cabo Leones pasando de 31.200 metros de longitud (aprobados por RCA) a 28.825 metros (teniendo en cuenta ya el nuevo vial perimetral de la subestación de 275 metros de longitud descrito en apartados anteriores).

d) Reubicación y redimensionamiento de plataformas de montaje de aerogeneradores N°40 y N°41

Lo anterior producto de la ingeniería de detalle lo que permite reducir el volumen de movimiento de tierras y la altura de los taludes resultantes, pasando las plataformas de montaje de 44x44 metros aproximadamente a 50x35 metros aproximadamente (1.750 m²) y dispuestas al sur de la cimentación de los aerogeneradores. Estas reubicaciones se realizan dentro de la superficie de trabajo temporal aprobada de 0,8 hectáreas; mientras que el redimensionamiento conlleva una reducción de la superficie permanente de 372 m² (186 m² en cada aerogenerador).

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional, procedió a consultar a la Dirección Regional de CONAF, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar que la CONAF, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 23/2016, de fecha 28.06.2016, en lo medular señaló lo siguiente:

"1. La modificación al proyecto no constituye por sí sola una actividad susceptible de causar impacto ambiental según la tipología de proyectos listados en el artículo 3 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Las obras o acciones tendientes a intervenir y complementar el proyecto o actividad, no modifican sustantivamente su extensión, ya que de un total de 94,298 ha de superficie aprobada para el proyecto originalmente, se incrementará en 1.675 m² para zona de edificio de control y subestación transformadora más 1.925 m² para un vial perimetral de este mismo sector, es decir las modificaciones incrementarán la zona de afectación a flora y vegetación en 3.600 m² (0,36 ha).

En cuanto a la magnitud y duración de los impactos ambientales, éstos se mantienen ya que los ajustes al proyecto no modifican el tiempo de vida útil del mismo, así como también las emisiones, residuos y ruidos generados, no presentan diferencias con el proyecto original aprobado.

3. Por lo anterior, se concluye que el proyecto "Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones", en el marco de las competencias de la Corporación Nacional Forestal, no sufrirá cambios de consideración."

4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, se acogió el informe emitido por la Dirección Regional de CONAF, Región de Atacama.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*". Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "**Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 6.1. Literal "*c. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*"
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, es aplicable por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con Res. Ex. N°70/2012, consistente en 85 aerogeneradores con capacidad para generar un total de 170 MW y potencia unitaria de 2 MW, implican el aumento de potencia unitaria a 2,1 MW, o sea, 0,1 MW por cada aerogenerador. Por lo tanto, con la nueva tecnología se podría aumentar en 8,5 MW la potencia del parque eólico alcanzando finalmente a los 178,5 MW. Dicho aumento de 8,5 MW de potencia corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° letra c) del RSEIA al corresponder a centrales generadores de energía mayores de 3 MW.

Lo anterior, se concluye a pesar de que el titular informa que el parque eólico en su conjunto no superará los 170 MW aprobados en la RCA, ya que durante la operación se producen pérdidas por estelas entre aerogeneradores y pérdidas eléctricas del sistema colector de media tensión y transformador de potencia de la subestación del parque eólico, debido a que la autoridad debe evaluar los proyectos en su peor escenario, o sea, con una potencia de generación a máxima capacidad.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio es aplicable por cuanto en el proyecto original evaluado y calificado ambientalmente favorable denominado "Parque Eólico Cabo Leones", Resolución Exenta N° 70, de fecha 21 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, la modificación de las características técnicas de los aerogeneradores que

aumentarán la potencia de generación del parque eólico en 8,5 MW, corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° letra c) del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación de las características técnicas de los aerogeneradores que implican aumentar la potencia del parque en 8,5 MW modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados debido a que dichas modificaciones perdurarán durante toda la vida útil del proyecto proyectada en 26 años.

Además, la ampliación de la infraestructura del edificio de control, la subestación transformadora, el vial perimetral y reposicionamiento de torres no ha sido evaluada en las áreas propuestas y/o ha sido evaluada sólo para obras temporales.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto modificado ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones” corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Parque Eólico Cabo Leones”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Cristián Arévalo Leal, en representación de Ibereólica Cabo Leones I S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



VOP/JES

Distribución:

- Sr. Cristián Arévalo Leal, en representación de Ibereólica Cabo Leones I S.A., Rosario Norte 615, of. 1403, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Parque Eólico Cabo Leones".
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°13.586/2016.